

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Referencia.	Ejecutivo -mixto-
Demandante	Juan Felipe González García
Demandados	Laura Sofía Gómez Gómez John Fredy Gómez Herrera
Radicado	05001 31 03 011 2024-00007 00
Asunto	Rechaza demanda – Ordena remisión al Juez Civil del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia.

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye esta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Código General del Proceso, “(...) *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Igualmente, resulta importante traer a colación frente a la competencia por el factor territorial en los procesos en los cuales se ejerciten derechos reales lo reglado en el numeral 7° del artículo 28 *Ibid.* que a la letra señala:

Artículo 28. Competencia territorial: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

A su turno, es dable indicar que la Sala de Casación Civil de la H. Corte suprema de Justicia en providencia AC5334-2021 al resolver un conflicto de competencia en un proceso con presupuestos fácticos similares a los de la presente demanda significó lo siguiente:

“...De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7° de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3). En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real ‘se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal’ (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289- 00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016- 03143-00)”.

En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...” (subrayas propias).

De lo anterior, se concluye que cuando haya una disputa para establecer la competencia por el factor territorial, en el proceso ejecutivo mixto, como el presente, prevalece de forma privativa el lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la garantía real.

Revisada la presente demanda Ejecutiva, se pretende materializar una garantía real sobre un inmueble ubicado en el municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, promovida por el señor Juan Felipe González García contra los señores Laura Sofía Gómez Gómez y John Fredy Gómez Herrera, pues se solicita frente al trámite del asunto se tenga en cuenta “(...) lo establecido en el artículo 468 *ibidem* en lo relativo a la garantía hipotecaria”, y teniendo en cuenta lo enunciado, se advierte claramente que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer el presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 20 y 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda ejecutiva con garantía real (mixto) promovida por Juan Felipe González García contra Laura Sofía Gómez Gómez y John Fredy Gómez Herrera.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital ante los Jueces Civiles de Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia –reparto- para lo de su cargo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

9

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a88c97bd4412511e35b6ec17137c3938721d60eeaf735a786aa5dcbfd3c3322**

Documento generado en 06/02/2024 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>